

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001 33 36 033 2020 00275 00

Demandante: EFRAÍN ANTONIO CARDONA URRITIA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE
VÍAS-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – MUNICIPIO DE
CACERES – TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A**

Sentencia No. 0005

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en el presente proceso, con ocasión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, interpusieron EFRAIN ANTONIO CARDOZO URRUTIA, ELIAS VENTURA TREJO SANTOS, ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA, DORIS ELENA CARDOZO TREJO, OLVER ANTONIO CARDOZO ZABALETA, DUBER NEY CARDOZO ZABALETA, CARLOS AUGUSTO TREJO VIDAL, JULY ANDREA TREJO VIDAL, YENIS LUZ CARDOZO URRUTIA, JAVIER ENRIQUE TREJO VIDAL, JOSE LUIS TREJO VIDAL, CARMEN ELENA TREJO VIDAL, ROGER MANUEL TREJO VIDAL, OCARIS MANUEL TREJO VIDAL, DORIS DEL CARMEN TREJO VIDAL, SERGIO ELIAS TREJO VIDAL, ELVIA ISABEL TREJO VIDAL, DANILO STIBEN CORTES TREJO y KEINER CORTES TREJO en contra de la NACIÓN representada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE CACERES y la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA:

En la demanda se solicita acceder a las siguientes:

Pretensiones:

1. Se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la ANI, el INVIAS, la POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE CACERES y TRANSPORTE RÁPIDO OCHOA S.A, son responsables de los perjuicios que se le causaron a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 2019 en jurisdicción del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, en el que falleció Efraín Elías Cardozo Trejo.
2. En consecuencia, se condene a las demandadas a reconocer y pagar por concepto de indemnización por **perjuicios materiales** causados a título de **Lucro Cesante** a favor de los demandantes las siguientes sumas: (I) Para EFRAÍN TREJO SANTOS por una suma total de \$35.464.072; (II) Para ELVIA ISABEL TREJO VIDAL por una suma total de \$35.464.072.
3. Se condene a los demandados, a reconocer y pagar por concepto de indemnización por **perjuicios morales** para cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero: (I) Para ELIAS VENTURA TREJO SANTOS un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (II) Para ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA un equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (III) Para DORIS ELENA CARDOZO TREJO un equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (IV) Para DANILO STIBEN CORTES TREJO un equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (V) Para KEINER CORTES TREJO un equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (VI) Para OLIVER ANTONIO CARDOZO ZABALETA un equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (VII) Para DUBER NEY CARDOZO ZABALETA un equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (VIII) Para CARLOS AUGUSTO TREJO VIDAL un equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (IX) Para

JULY ANDREA TREJO VIDAL un equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(X)** Para YENIS LUZ CARDOZO URRUTIA un equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(XI)** Para JAVIER ENRIQUE TREJO VIDAL un equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(XII)** Para JOSE LUIS TREJO VIDAL un equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(XIII)** Para CARMEN ELENA TREJO VIDAL un equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(XIV)** Para ROGER MANUEL TREJO VIDAL un equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(XV)** Para OCARIS MANUEL TREJO VIDAL un equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(XVI)** Para DORIS DEL CARMEN TREJO VIDAL un equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(XVII)** Para SERGIO ELIAS TREJO VIDAL un equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(XVIII)** Para ELVIA ISABEL TREJO VIDAL un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y **(XIX)** Para EFRAIN ANTONIO CARDOZO URRUTIA un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Se condene a los demandados, a reconocer y pagar por concepto de indemnización por **Daño a la Salud-Alteración Grave a las Condiciones de Existencia** para cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero: **(I)** Para ELVIA ISABEL TREJO VIDAL un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(II)** Para EFRAIN ANTONIO CARDOZO URRUTIA un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(III)** Para ELIAS VENTURA TREJO SANTOS un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Además, que se ordene a las demandadas el cumplimiento de las condenas que se dicten conforme disponen los artículos 176, 177 y 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Que se condene a las demandadas en costas y agencias del derecho en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Hechos:

La situación fáctica expuesta en la demanda y su reforma es la siguiente:

1. Los demandantes tuvieron una relación familiar, afectiva y de filiación con el señor Efraín Elías Cardozo Trejo.
2. El 5 de julio de 2019 el bus de placa TRN794 de la empresa de transporte Rápido Ochoa S.A. se incineró debido a fallas eléctricas. El conductor del bus avisó sobre el accidente a la Policía Nacional de Carreteras.
3. Los miembros de la Policía Nacional se fueron del lugar sin hacer el Control de Tránsito al que está obligado conforme al Artículo 8 de la Ley 105 de 1993.
4. Además, los policiales encargados omitieron ubicar señales preventivas respecto del bus que se incineró en medio de la vía, cerrar el carril ocupado, y/o gestionar el retiro o movilización del vehículo que obstruía la ruta.
5. Ese mismo día, más tarde Efraín Elías Cardozo Trejo se movilizaba en la moto con placas LDR84E por la carretera que pasa por Municipio de Cáceres, en dirección al Municipio de Caucasia (Antioquia) cerca del Batallón Rifles de la Brigada 11 del Ejército Nacional (Cáceres).
6. Al no tomar medidas preventivas o ubicar señalización para advertir que el bus incinerado se encontraba en la vía, a las 07:05 de la noche, cuando pasaba por el lugar, Efraín Elías Cardozo Trejo colisionó contra la parte trasera de un bus con placa TRN794.
7. El choque causó la muerte de inmediato a Efraín Elías Cardozo Trejo.
8. El accidente en donde perdió la vida el joven Efraín Elías Cardozo Trejo ocurrió por la negligencia y omisiones de la Policía Nacional y el INVIAS, quienes, a sabiendas del riesgo creado con la incineración y obstaculización de la vía por parte del bus, no realizaron ni una sola acción para garantizar la vida y seguridad de los usuarios de la vía.
9. Todas estas circunstancias han causado múltiples perjuicios de todo orden a los demandantes.

Aportó y solicitó la práctica de pruebas.

(Expediente digitalizado PDF "02DemandaAnexos")

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

2.1. El apoderado de la **POLICÍA NACIONAL** contestó dentro del término legal y se opuso por completo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dicha oposición la sustentó inicialmente en que ningún servidor de la entidad intervino en los hechos que rodearon el accidente ocurrido el 5 de julio de 2019, sumado a que

las hipótesis del accidente establecidas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito atribuyen la causa del accidente a la víctima quien desatendió las reglas básicas para la conducción de motocicletas previstas en el Código Nacional de Tránsito.

Por otro lado, respecto del retiro del bus que se incineró en la vía el apoderado argumentó que el tiempo que tomó tal acción obedeció al retraso por parte de la grúa de la aseguradora del automotor en atender el requerimiento, de ahí que, expuso que los institucionales que participaron en los hechos realizaron un procedimiento ajustado a la norma y los lineamientos correspondientes, bajo esos supuestos adujo que la actuación de la entidad no tuvo ninguna injerencia en la producción del daño, ni se probó alguna falla en el servicio que le sea atribuible, se trata de hechos ajenos a la entidad pues los involucrados fueron particulares, en ese sentido, propuso las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “hecho exclusivo y determinante de terceros”, “improcedencia de la falla en el servicio”* y la excepción genérica.

Aportó y solicitó pruebas

(Expediente digital PDF *“16Memorial15Marzo2021”*).

2.2. La demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** contestó oportunamente la demanda a través de su representante judicial legalmente constituido y se opuso enfáticamente a la prosperidad de las pretensiones, fundado en que no tiene ninguna función concreta en relación con los deberes que se alegan omitidos en la demanda, dado su carácter de órgano político, programador y planificador tal como lo define el Decreto 087 de 2011, por oposición, la construcción, conservación y mantenimiento de la red vial nacional, departamental, municipal y local corresponde a otras entidades.

Expuso que la parte demandante no señaló específicamente cuales fueron los deberes omitidos por esta cartera ministerial, en todo caso, el control y vigilancia sobre el servicio público de transporte de carga no se encuentran asignados a esta entidad, según se desprende del artículo 2 del del Decreto 087 de 2011. De otro lado, expuso que las causas del accidente podrían ser atribuibles al conductor fallecido o a la respuesta de Rápido Ochoa S.A frente a la quema de un vehículo de su flota, en esos términos afirmó que no se cumplen los presupuestos para declarar responsable a esta entidad y especialmente echó de menos el nexo de causalidad

entre el daño y su actuar, desde esa perspectiva propuso las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “rompimiento de nexo causal”, “inexistencia de obligación por parte de Ministerio de Transporte”, “culpa exclusiva de la víctima”* y la genérica.

Aportó pruebas.

(Expediente digital PDF *“24Memorial15Abril2021”*)

2.3. Mediante apoderado la **ANI** contestó la demanda e inicialmente hizo una contextualización en relación con la naturaleza jurídica de la entidad, las nociones propias del contrato de concesión y las que involucran la carretera en que sucedieron los hechos de la demanda, en ese entendido argumentó que la vía donde ocurrieron los hechos fue concesionada por esta entidad de lo que se deduce su total ausencia de responsabilidad en estos hechos.

Por otro lado, argumentó que la entidad no tiene a su cargo el mantenimiento, señalización, iluminación ni seguridad de la ruta en que sucedió el accidente, expuso que en el informe de accidente de tránsito también se registró una hipótesis del accidente de tránsito predicable del conductor del vehículo, esto es la víctima, desde ese punto de vista adujo que no se contaba con los elementos para imputarle responsabilidad por el daño alegado en la demanda y excepcionó como sigue: *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI”* y la genérica.

Aportó y solicitó pruebas.

(Expediente digital PDF *“5Memorial03Mayo2021”*)

2.4. Por su parte, el apoderado legalmente constituido del **DEPARTAMENTO DEL ANTIOQUIA** contestó oportunamente la demanda para oponerse enfáticamente a la prosperidad de las pretensiones, en primer lugar, porque la vía en jurisdicción del municipio de Cáceres, Tarazá – Caucasia Km 54+100 es del orden nacional a cargo del INVIAS y no del departamento, de modo que no sería predicable de este ente territorial ninguna responsabilidad.

En segundo lugar, considera el apoderado de esta entidad que las imputaciones de la demanda nada tienen que ver con sus funciones, puesto que, en la demanda se habla de omisiones respecto de la iluminación y señalización del lugar en que estaba el vehículo incinerado con el que colisionó la víctima, mismas que

correspondían a otras personas distintas del departamento, recalcó también que la víctima para el día de los hechos no portaba el casco reglamentario para conducir una motocicleta, y cargaba un equipo de topografía que al parecer le dificultó la conducción de la moto en que se desplazaba. Todos estos razonamientos le permiten afirmar que no hay nexo de causalidad alguno entre el daño y el actuar de esta entidad, así atendiendo esta conclusión y los demás motivos, propuso las excepciones que tituló *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “imposibilidad de imputar daños al Departamento de Antioquia”, “rompimiento del nexo de causalidad”, “inexistencia de la obligación de indemnizar”* y la genérica o cualquiera que se encuentre probada.

Aportó pruebas.

(Expediente digital PDF *“19Memorial19Marzo2021”*)

2.5. Por apoderada legalmente constituida el **MUNICIPIO DE CÁCERES** contestó oportunamente la demanda defendiéndose de las pretensiones de la demanda, en el entendido que, se trató de un incidente que involucró únicamente a unos particulares que no tenían ninguna relación con el ente territorial, que la conservación y mantenimiento de la carretera le correspondía al INVIAS y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del siniestro no involucran ninguna actuación de la entidad, con estos argumentos el apoderado del municipio formuló las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y la innominada o genérica.

Aportó y solicitó pruebas.

(Expediente digital PDF *“23Memorial14Abril2021”*)

2.6. Finalmente, quien representó los intereses de **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A** contestó la demanda para también oponerse a la prosperidad de las pretensiones con apoyo en que el vehículo de su propiedad estaba inmóvil y con la señalización correspondiente, fue dejado ahí por autorización de la Policía de Carreteras y el accidente en que falleció de la víctima ocurrió por su imprudencia al conducir como concluyeron un par de informes periciales que hacen parte del expediente.

Resaltó que según el informe Policial de Accidente de Tránsito la víctima al momento de los hechos no portaba licencia de conducción, chaleco reflectivo ni

casco, que había señalización aproximadamente a 45 metros de distancia del bus, portaba elementos que le dificultaban la vista y la conducción, por tanto sería la conducta de la víctima la única y determinante para la producción del daño, reiteró que su vehículo no estaba en movimiento y que no se aportó pruebas para acreditar una conducta culposa del conductor del vehículo de su propiedad, invocó jurisprudencia del Consejo de Estado para argumentar la improcedencia de reconocimiento de daño a la salud en este caso, así como, para afirmar la indebida tasación de perjuicios, bajo esos supuestos propuso los medios exceptivos titulados *“hecho exclusivo y determinante de la víctima”, “ausencia de responsabilidad”, “improcedencia del daño a la salud” e “indebida tasación de perjuicios”*.

Aportó y solicitó pruebas

(Expediente digitalizado PDF *“18Memorial17Marzo2021ContestacionRapOchoa”*)

Transportes Rápido Ochoa S.A llamó en garantía a Allianz Seguros S.A quien contestó el llamamiento y la demanda lo siguiente:

2.7. Quien apodera a **ALLIANZ SEGUROS S.A** contestó en tiempo el llamamiento y la demanda oponiéndose a la prosperidad de cualquiera de los dos. Frente a las pretensiones de la demanda se remitió a las conclusiones de dos pruebas periciales que atribuyeron la responsabilidad por el accidente a la víctima, quien desobedeció la señalización instalada en la vía, no portaba casco y realizaba maniobras peligrosas en la motocicleta en que se desplazaba, más aun cuando la causa de la muerte fue el grave trauma craneo encefálico que le produjo la colisión y se hubiera podido evitar o mitigar con el casco reglamentario, además que no se aportó ninguna prueba de las omisiones a que se refiere la demanda, de cualquier modo, solicitó que se tomen en cuenta las omisiones de la víctima para que se reduzca cualquier condena que eventualmente se imponga.

Recordó las nociones jurisprudenciales del lucro cesante para exponer que no obra ninguna prueba que demuestre el ingreso que percibía la víctima, ni de su actividad económica, por lo que no podría reconocerse tal perjuicio, así como tampoco habría posibilidad de reconocer daño a la salud en los términos que ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado, también discutió la legitimación en la causa del señor Elías Ventura Trejo Santos. Respecto del llamamiento en garantía expresó que el contrato de seguro 022336243/1 no cuenta con cobertura para los perjuicios reclamados, que no se probó la realización del riesgo asegurado, que deben

tomarse en cuenta las exclusiones pactadas, además que las sumas pretendidas superan el valor asegurado, y en general deben considerarse las cláusulas del contrato, el deducible, los límites, etc.

Aportó pruebas

(Expediente digitalizado PDF “06Contestacion” dentro de la carpeta “LlamamientoEnGarantiaAllianz”).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Se solicitó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito, quienes en síntesis manifestaron:

3.1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** en sus alegatos de conclusión apuntó a que se acreditaron todas las afirmaciones de la demanda, con los testimonios se probaron los fuertes lazos de consanguinidad y afecto entre los demandantes y el difunto Efraín Cardozo, con la declaración del policía que elaboró el informe del accidente se acreditó que el bus de servicio público se dejó abandonado en la vía, que la víctima colisionó contra el bus cuando las autoridades buscaban unos conos para señalizarlo, que entre la quema del bus y el accidente pasaron más de 5 horas, tiempo suficiente para ubicar señales de advertencia en el lugar, que no había iluminación artificial ni presencia de la Policía Nacional que controlara el tráfico en el sitio de la incineración del bus de Transportes Rápido Ochoa.

Consideró que no había pruebas de la culpa exclusiva de la víctima y desacreditó la validez probatoria del informe de investigador de laboratorio reconstrucción de accidente de tránsito aportada por la Policía Nacional, toda vez que es una prueba regulada por la Ley 906 de 2006 y no debe tenerse en cuenta en este proceso, sumado a que no fue practicado en la investigación penal que se inició con ocasión de estos hechos. Todas estas afirmaciones soportan las imputaciones de responsabilidad que se hicieron en la demanda, en se sentido, presentó los argumentos jurídicos que consideró aplicables y con base en ellos y lo probado ratificó las pretensiones de la demanda y solicitó que se acceda a ellas (Expediente digitalizado PDF “64Memorial28MarzoAlegatos”).

3.2. A su turno la demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** reafirmó que aun cuando el ente ministerial lidera el sector transporte no tiene ninguna obligación de

construcción, mantenimiento y/o rehabilitación de la malla vial nacional, sus funciones están relacionadas con la formulación y adopción de las políticas, planes programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. Desde esa perspectiva ratificó los argumentos de su demanda e indicó que estaban acreditados, especialmente que se probaron las competencias (Expediente digitalizado PDF “68Memorial29MarzoAlegatos”).

3.3. De su lado, el apoderado de la **ANI** se afincó nuevamente en su falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, la entidad no desplegó ninguna conducta activa u omisiva que hubiera contribuido a la producción del daño, además que no tiene asignadas funciones de atender accidentes de tránsito, señalar el lugar de su ocurrencia o resguardar o mover automóviles involucrados, sumado a que se probó que la culpa exclusiva del a víctima como factor determinante de la ocurrencia de este accidente de tránsito, en tanto, esta habría actuado con imprudencia e impericia, en esos términos solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda (Expediente digitalizado PDF “1 68Memorial29MarzoAlegatos”)

3.4. Quien representó judicialmente los intereses la **POLICÍA NACIONAL** también remitió a tiempo sus alegaciones de conclusión, ratificando los motivos de defensa que expuso en su contestación, se refirió en un primer momento a que se probó el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima con el informe policial de accidente de tránsito y otra prueba pericial que se aportó con la contestación de la demanda, en tanto, estas pruebas coincidieron en que la hipótesis o posible causa del accidente fue la impericia de la víctima en la conducción de la motocicleta en que se movilizaba.

También afirmó que se evidenció que la presencia del automotor incinerado en la vía obedeció al retraso injustificado de la aseguradora para retirarlo de la ruta, lo cual se conjuga con que no se acreditó ninguna falla en el servicio que le sea imputable a la entidad, en consideración a estos argumentos solicitó la negativa a las pretensiones (Expediente digitalizado PDF “66Memorial29MarzoAlegatosPoliciaNacional”)

3.5. El apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en el memorial de alegatos de conclusión afirmó que resultado del siniestro por el que se demandó, recae exclusivamente en el actuar irresponsable e imprudente por parte de la

víctima, de modo que no se habría acreditado la falla en el servicio alegada en la demanda. Ratificó todo lo relativo a las excepciones que propuso en su contestación, especialmente todo lo atinente a las atribuciones y competencias del ente territorial, así como, que se probó que la ruta en cuestión pertenecía a la red vial nacional y el ente territorial no tenía ninguna competencia en su administración, mantenimiento o rehabilitación, desde esa lógica reafirmó su falta de legitimación en la causa y alegó que en todo caso no se probó una falla en el servicio, sino que se probó la directa participación de la víctima en la producción del daño (Expediente digitalizado PDF “69Memorial29MarzoAlegatos”).

3.6. El apoderado del **MUNICIPIO DE CACERES** recordó el carácter nacional de la carretera en que ocurrió el accidente, afirmó que no obra prueba de que el accidente se hubiera producido por una circunstancia atribuible a la vía, no se demuestra que la vía no contaba con la señalización respectiva, además que ninguno de los documentos aportados o testimonios escuchados demuestran alguna responsabilidad del municipio en los hechos relativos a la producción del daño, por tales razonamientos consideró que el ente territorial no tiene relación alguna con el objeto que busca las pretensiones y por tanto se le debe exonerar por completo o en todo caso negar las pretensiones con la consecuente condena en costas (Expediente digitalizado PDF “70Memorial29MarzoAlegatos”).

3.7. Quien representó a **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A** oportunamente alegó de conclusión afirmando que se acreditaron los supuestos de hecho planteados en cada una de las excepciones formuladas en su contestación a la demanda, específicamente se demostró que la víctima faltó al deber de precaución y cuidado al transitar a alta velocidad y con elementos que obstruían su visión durante el tránsito, lo cual no le permitió visualizar las señales que determinaban que había un vehículo estacionado previa incineración.

Ningún empleado de la empresa presenció los hechos, pero se dejó la señalización de advertencia correspondiente, con los informes periciales sobre el accidente se evidenció la culpa exclusiva de la víctima y el buen estado de conservación y señalización de la vía, se remitió a apartes de los testimonios que sustenta sus argumentos de defensa con base en los cuales ratificó que no estaban acreditadas las condiciones para una condena, ni los perjuicios reclamados en la demanda, aunado con un testimonio afirmó que se probó que la póliza por la que llamó en

garantía su cubría los perjuicios reclamados, en todo caso, consideró que deben negarse las pretensiones de la demanda por todos los motivos que presentó (Expediente digitalizado PDF “67Memorial29MarzoAlegatos”).

3.8. El apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A** también hizo lo propio ratificando los argumentos de su contestación al llamamiento en garantía y a la demanda. Específicamente señaló como los demás demandados que están acreditados los supuestos de la culpa exclusiva de la víctima, debido a que, esta conducía una motocicleta sin casco, sin chaleco reflectivo, con elementos que dificultaban la conducción y sin licencia de tránsito. También adujo que con las pruebas recaudadas se demostró que no se probó el siniestro o supuesto de hecho asegurado, la póliza no cubre los perjuicios reclamados, debe considerarse el deducible y demás condiciones del contrato de seguro por las cuales no deben prosperar las pretensiones de la demanda ni el llamamiento en garantía (Expediente Digitalizado PDF “65Memorial29MarzoAlegatos”).

4. TRÁMITE PROCESAL:

1. La demanda se presentó el 11 de diciembre de 2020 ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó este proceso por reparto ordinario a este juzgado (Expediente digitalizado PDF “01ActaReparto”).
2. Por auto del 14 de diciembre de 2020, se admitió el medio de control ordenando la notificación personal de la parte demandada, del representante legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público (Expediente digitalizado PDF “04AutoInterlocutorio604”).
3. El 15 de marzo de 2021 se recibió digitalmente la contestación a la demanda de la Policía Nacional (Expediente digitalizado PDF “16Memorial15Marzo2021”).
4. Transportes Rápido Ochoa S.A envió su contestación a la demanda el 17 de marzo de 2020 (Expediente digitalizado PDF “18Memorial17Marzo2021ContestacionRapOchoa”).
5. El 19 de marzo a su vez hizo lo propio el Departamento de Antioquia (Expediente digitalizado PDF “19Memorial19Marzo2021”).
6. El Municipio de Cáceres envió digitalmente su contestación a la demanda el 14 de abril (Expediente digitalizado PDF “23Memorial14Abril2021”).

7. De otro lado, el 15 de abril de 2021 se recibió la contestación por parte del Ministerio de Transporte (Expediente digitalizado PDF *"24Memorial15Abril2021"*).
8. El 3 de mayo de 2021 se recibió la contestación de la demanda de la ANI (Fls. 1 a 44 expediente digitalizado PDF *"25Memorial03Mayo2021"*).
9. A su vez, el 17 de marzo de 2021 Transportes Rápido Ochoa S.A radicó llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros S.A (Expediente digitalizado PDF *"02EscritoyAnexos"* dentro de la carpeta *"LlamamientoEnGarantiaAllianz"*).
10. Por auto del 21 de julio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía de Transportes Rápido Ochoa S.A. en contra de Allianz Seguros S.A (Expediente digitalizado PDF *"03AutoTramite443"* dentro de la carpeta *"LlamamientoEnGarantiaAllianz"*).
11. Mediante auto del 11 de octubre de 2021 se difirió para el fondo del asunto la de falta de legitimación en la causa respecto de la Policía Nacional, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Cáceres, el Ministerio de Transporte, la ANI y Allianz Seguros S.A y se fijó fecha para la audiencia inicial (Expediente Digitalizado PDF *"34AutoInterlocutorio686"*).
12. El 17 de marzo de 2022 se celebró la audiencia inicial, en la que, entre otros aspectos: (i) se verificó el saneamiento del proceso; (ii) se fijó el litigio; (iii) se decretaron las pruebas que cumplían con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia; y (iv) se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas. (Expediente digitalizado PDF *"36AudienciaInicial17demarzo2022"*).
13. El 22 de marzo de 2022 se llevó a cabo la primera cesión de la audiencia de pruebas, en la que: (I) Se escucharon los testimonios de Remberto Ceballos Hernández, Remberto Ortega Julio, Jhon Jaime Gil Montoya, Adrián Eduardo Gallego Lopera, Cristian Camilo Tamayo Urrego, Felipe Benítez; (II) Se aceptaron los desistimientos hechos por los interesados respecto de los testimonios de Pablo José Santos, Manuel Antonio Urango Soto, Miriam Elena Santos Montes y Camilo Andrés Mendoza Gaitán; (III) Se prescindió de los testimonios de Jorge Luis Ochoa Arroyave, Emma Velásquez, Estefanía Orozco Cano, (IV) por último se suspendió la audiencia quedaron pendientes varias pruebas por incorporar y practicar (Expediente Digital PDF *"92AudienciaDePruebas"*).
14. El 13 de marzo de 2023 se desarrolló la segunda sesión de la audiencia de pruebas, en la que: (i) se complementó la declaración del Intendente Jhon Gil

Montoya; (ii) se declaró precluida la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término de diez (10) días, del cual podía hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para rendir su concepto (Expediente digitalizado PDF “63AudienciaPruebas”).

15. El 28 de marzo de 2023 radicó electrónicamente sus alegatos de conclusión la parte demandante (Expediente digitalizado PDF “64Memorial28MarzoAlegatos”).

16. El 29 de marzo se recibió por correo electrónico el escrito de alegatos de Allianz Seguros S.A (Expediente digitalizado PDF “65Memorial29MarzoAlegatos”).

17. En esa misma fecha envió sus alegaciones de cierre la Policía Nacional (Expediente digitalizado PDF “66Memorial29MarzoAlegatosPoliciaNacional”).

18. A su turno, el mismo 29 de marzo envió virtualmente el escrito de alegatos de conclusión Transportes Rápido Ochoa S.A (Expediente digitalizado PDF “67Memorial29MarzoAlegatos”).

19. También el 29 de marzo llegaron al buzón de correo electrónico los alegatos de conclusión de la ANI (Expediente digitalizado PDF “68Memorial29MarzoAlegatos”).

20. El Departamento de Antioquia hizo lo propio en la fecha que los anteriores demandados (Expediente Digitalizado PDF “69Memorial29MarzoAlegatos”).

21. Al buzón de correo electrónico del Despacho llegaron los alegatos del Municipio de Cáceres (Expediente Digitalizado PDF “70Memorial29MarzoAlegatos”).

22. La representante del Ministerio Público guardó silencio.

23. Finalmente, el proceso ingresó al despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 de la Carta Política condiciona la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le “*sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)*”

El despacho procederá a resolver el asunto sometido a su consideración, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales para resolver de fondo están cumplidos y que se hizo el saneamiento en cada etapa del proceso, por lo que se concretará

a lo siguiente: 1) Problema jurídico; 2) Régimen de responsabilidad aplicable; 3) la Responsabilidad en el caso concreto; y 4) Reparación de perjuicios.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en establecer si debe declararse o no la presunta responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la ANI, el INVIAS, la POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE CECERES y TRANSPORTE RÁPIDO OCHOA S.A, por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor EFRAIN ELIAS CARDOZO TREJO, el día 5 de julio de 2019 en el Municipio de Cáceres, al colisionar contra la parte trasera de un bus incinerado, debido a la inexistencia de señalización en la vía y ausencia de señalización en el automotor, según se aduce en la demanda, como consecuencia de las acciones y omisiones atribuibles a los demandados.

Frente a Allianz Seguros S.A se advierte que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de Transportes Rápido Ochoa S.A, se analizara si está llamada a responder en virtud del contrato de seguro suscrito entre las partes, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analicen los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas por la aseguradora.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE:

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo tanto, la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la acción de reparación directa y establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho o una omisión.

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado ha considerado que la falla en el servicio es por excelencia el título de imputación para establecer la obligación de indemnización a cargo del Estado, así¹:

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual².

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”³, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo⁴.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁵”.

Aunado, la precitada Alta Corporación también ha señalado que como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

⁴ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787.

⁵ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación⁶.

Ahora bien, no puede desconocerse que en casos en los que se imputa responsabilidad patrimonial al Estado por accidentes de tránsito por construcción o conservación y mantenimiento de la malla vial, el H. Consejo de Estado ha considerado⁷:

“(...) En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad⁸.

La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso un hueco) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial (...).”

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho debe circunscribirse a la realidad probatoria para determinar si los demandados deben responder por los daños que se le endilgan, según los hechos que se prueben.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, Expediente: 23219.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección A. Sentencia del 19 de marzo de 2021. Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00040-01(48649). Consejera ponente: María Adriana Marín.

⁸ En este sentido ver: sentencia de 21 de septiembre de 2016, expediente: 42492. M.P. Carlos Alberto Zambrano; sentencia de 6 de febrero de 2020, expediente: 45546.

3. LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

Es necesario señalar que se cuenta con los documentos aportados en las distintas etapas procesales por las partes, mismos que se presumen auténticos en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, además de unas piezas procesales correspondientes a la **investigación penal** identificada con radicación **057906099159201980095**, de la Fiscalía General de la Nación⁹, piezas procesales que se valorarán en conjunto con los demás medios probatorios sin más formalidades por cumplir los requisitos exigidos por artículo 174 del CGP y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo¹⁰, dado que, fueron recaudadas a solicitud de la parte demandante y puestas en traslado sin que ninguna de las partes se opusiera a su incorporación y apreciación.

Al tiempo que, se escucharon los testimonios de Remberto Ceballos Hernández, Remberto Ortega Julio, Jhon James Gil Montoya Adrián Eduardo Gallego Lopera y Cristian Camilo Tamayo Urrega todos los cuales serán valorados en conjunto con el resto del material probatorio, a efectos de verificar lo que con ellos se pueda evidenciar en concreto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica en los términos del artículo 176 del mismo estatuto¹¹.

Por otra parte, también se incorporó el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 5 de julio de 2017¹², aportado por la parte demandante, el Informe de Investigador de Laboratorio – Reconstrucción de Accidente de Tránsito del 17 de marzo de 2021¹³, aportado por la Policía Nacional y el Informe Pericial de Necropsia del 6 de julio de 2019 de la E.S.E Hospital Isabel la Católica¹⁴, mismos que se apreciarán de acuerdo a su naturaleza de pruebas periciales conforme dispone el artículo 232 del del Código General del Proceso¹⁵.

⁹Fls. 122 a 263 expediente digital PDF: “02DemandaAnexos”.

¹⁰ “No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha dicho que, cuando el traslado de los elementos de convicción recopilados en otro proceso es solicitado por cuenta o con la anuencia de ambas partes, pueden ser valorados en el proceso posterior, aun cuando hayan sido practicados sin su citación o intervención en el asunto del cual se traen y no hayan sido ratificados en el proceso al cual se trasladan, pues resultaría contrario a la lealtad procesal que una parte solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, posteriormente, si encuentra que los medios de convicción son contrarios a sus intereses, invoque formalidades legales para oponerse a su valoración.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 4 de junio de 2021. Consejera ponente: María Adriana Marín. Expediente: 68001-23-31-000-2008-00106-01(45667).

¹¹ **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

¹² Fls. 105 a 109 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

¹³ Fls. 64 a 92 expediente digital PDF “21AnexosMemorial23Marzo2021”.

¹⁴ Fls. 204 a 207 expediente digital PDF: “02DemandaAnexos”.

¹⁵ **ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN.** El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

El Despacho debe precisar que durante la primera sesión de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de septiembre de 2022, la parte demandante pretendió discutir la naturaleza e incorporación al expediente del Informe de Investigador de Laboratorio – Reconstrucción de Accidente de Tránsito del 17 de marzo de 2021, ante lo cual el Despacho aclaró que todo el material probatorio aportado por las partes fue puesto en traslado, la incorporación de esta y las demás pruebas aportadas tanto por la Policía Nacional, como por las demás partes se decretó en la audiencia inicial y era ese el momento para discutir dicha circunstancia y no otro.

Al margen de lo anterior, el extremo activo en este asunto nuevamente en sus alegatos de conclusión solicitó la exclusión de esta prueba del acervo porque consideró que no fue controvertida, y porque no reúne las condiciones para considerarse un medio probatorio de acuerdo con el régimen procesal aplicable a este proceso, sino que reúne las características de un medio probatorio exclusivo del sistema procesal penal.

Este Despacho no comparte la postura de la parte demandante, como se mencionó en la audiencia de pruebas, esta prueba se incorporó al expediente en la audiencia inicial y la parte demandante tuvo la oportunidad de conocerla cuando se le corrió traslado de las excepciones y solicitar su contradicción en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 219 de la Ley 1437 de 2011, de modo que, como se mencionó anteriormente considerando que la parte demandante guardó silencio en la oportunidad legal esta prueba será valorada con el resto del acervo probatorio de cara a lo que con ella se pueda evidenciar, atendiendo a su naturaleza de prueba pericial.

3.1. DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:

El daño antijurídico que invoca la parte demandante se concreta en la muerte de Efraín Elías Cardozo Trejo ocurrida el 5 de julio de 2019 en un accidente de tránsito, en ese sentido, será menester revisar si está acreditada tal lesión patrimonial y extrapatrimonial de cara a la noción que sobre el daño antijurídico ha establecido el Consejo de Estado¹⁶.

¹⁶ “El daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un derecho o un interés legítimo y (ii) el efecto antijurídico del menoscabo en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen. Para que un daño

Tomando en cuenta lo indicado, se tiene que **el daño**, está debidamente acreditado con el **Certificado de Registro Civil de Defunción** identificado con serial 4873162 que registró el fallecimiento el 5 de julio de 2019 de Efraín Elías Cardozo Trejo¹⁷, que se acompaña con el **Informe Pericial de Necropsia del 6 de julio de 2019** realizado sobre el cuerpo de Efraín Elías Cardozo Trejo¹⁸, en el cual se registraron como principales hallazgos de necropsia los siguientes:

“1.Laceraciones y escoriaciones múltiples en rostro y región frontal a nivel derecho. 2. Otorragia derecha. 3. Fractura deprimida de hueso frontal a nivel derecho. 4. Fractura elevada de hueso parietal derecho. 5. Fractura deprimida de hueso temporal derecho. 6. Hematoma epidural y subdural a nivel de meninges adyacentes al área de fractura e impacto. 7. Contusión cerebral directa a nivel de región inferior del lóbulo frontal, parietal y temporal derechos con hemorragia intracerebral masiva, hematomas intracraneano y edema cerebral generalizado asociado...”

Lo anterior se complementa con la **Inspección Técnica a Cadáver -FPJ10- del 5 de julio de 2019¹⁹** y el **Informe Ejecutivo -FPJ3- del 5 de julio de 2019²⁰**, en los cuales consta que según reporte telefónico recibido por la Policía Nacional a las 19:00 horas, los integrantes del grupo UNIR 10 de Tarazá conocieron de un accidente de tránsito ocurrido en el sector de Guarumo, jurisdicción del municipio de Cáceres, en el cual perdió la vida una persona que se desplazaba en una motocicleta y durante su ruta colisionó con un bus de servicio público que se había incinerado sobre la vía unas horas antes.

Con estos elementos de juicio se evidencia que la parte demandante sufrió una lesión en sus intereses subjetivos, manifestada en la muerte de un familiar que les causó dolor y sufrimiento, esto es, un daño, sin embargo, tal como ya se señaló, para que se pueda predicar la responsabilidad de las demandadas debe establecerse que las causas que dieron lugar al hecho dañino les son imputables.

sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.” Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección B. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Radicación número: 20001-23-31-000-2005-01640-01(40411). C.P. Dr. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

¹⁷ Fls. 57 a 58 expediente digitalizado PDF “02DemandaAnexos”.

¹⁸ Fls. 204 a 207 expediente digitalizado PDF “02DemandaAnexos”.

¹⁹ Fls. 87 a 97 expediente digitalizado PDF “02DemandaAnexos”.

²⁰ Fls. 127 a 132 expediente digitalizado PDF “02DemandaAnexos”.

3.2. NEXO CAUSAL - IMPUTACIÓN:

Afirmó la parte actora que el daño reclamado resulta imputable a los demandados por que hubo un incendio anterior al accidente en que falleció la víctima que dejó un bus de servicio público ocupando el carril derecho de la carretera, sin que dicho automotor contara con la señalización retro-reflectiva correspondiente y que permitiera advertir claramente su presencia en la zona, ante lo cual el fallecido siguió su trayectoria en la motocicleta que conducía y colisionó contra el bus muriendo instantáneamente.

Pues bien, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 5 de julio de 2017²¹, se describe la vía como una carretera nacional, concretamente se refiere al sector Guarumo, jurisdicción del municipio de Cáceres, ruta 2512 Tarazá-Caucasia km 54 + 100 mts, recta, plana, con berma, doble sentido, dos carriles 1 calzada, en asfalto, en buen estado de conservación, seca, sin iluminación artificial con presencia en los alrededores de las señales preventivas SP-03 y SP-04, así como, líneas de demarcación. Como vehículos involucrados se anotaron la motocicleta marca Yamaha, Línea X17125, color negro, modelo 2017, de placa LDR843 y bus de servicio público marca Chevrolet, Línea LV452, color blanco, rojo, verde, negro, modelo 2016, de placas TRN792. La única víctima que se anotó en este informe fue el difunto Efraín Elías Cardozo Trejo y como hipótesis del accidente de tránsito se anotaron para el vehículo 1 -motocicleta- los códigos 139 y 092 y para el vehículo 2 el código 2017 que se describe como señalización deficiente en vehículo varado.

En el croquis se graficó como punto de referencia numero 7 unas ramas ubicadas en la vía y en el Álbum Fotográfico²² tomado ese mismo día se observan las ramas con una cinta amarilla, los cuales habrían sido el elemento de señalización ubicado a 45 metros de la parte posterior del vehículo de placas TRN794, con el fin de servir como señalización de advertencia.

Los códigos para las dos hipótesis que se imputaron al vehículo 1 en el accidente de tránsito, en términos del manual de diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito, aprobado por Resolución 11268 de 6 de diciembre de 2012²³ se definen así: 092 “*No sujetar los manubrios*”, 139: “*impericia en el manejo*”,

²¹ Fls. 105 a 109 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

²² Fls. 23 a 28 expediente digital PDF “21AnexosMemorial23Marzo2021”.

²³ Consultada en su versión web en: https://www.transitoitagui.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Resolucion_0011268_2012.pdf.

mientras que la hipótesis codificada el vehículo 2 217: *“otra”* la cual fue especificada por el policía que elaboró el informe como *“señalización deficiente en vehículo varado”*.

La reconstrucción de los hechos que describe esta prueba pericial se complementa con otros documentos que fueron recaudados, se cuenta con el Poligrama 0743 del 5 de julio de 2019²⁴ en el cual al cuadrante vial No. 2 de la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Antioquia reportó a sus superiores que a las 16:30 aproximadamente se incineró el bus de servicio público marca Chevrolet, línea LV452. Modelo 2016, de placas TRN794, afiliado a la empresa Rápido Ochoa S.A, en zona rural, sector guarumo, vía Llanos de Cuibá-Caucasia, km 54 + 100 mts, ruta 5212.

Luego, por Poligrama 0744²⁵ de la misma fecha esa misma unidad policial reportó que a las 19:30 horas se presentó otro siniestro vial de clase choque en el que la motocicleta marca Yamaha, línea XTZ125, de color negro, modelo 2017, de placa LDR84E conducida para ese momento por Efraín Cardozo Trejo chocó contra el bus marca Chevrolet, línea LV452. Modelo 2016, de placas TRN794, afiliado a la empresa Rápido Ochoa S.A, provocando la muerte del motociclista en el lugar.

Los policías que realizaron las actuaciones de policía judicial, diligenciaron el Reporte de Iniciación -FPJ1- del 5 de julio de 2019²⁶ a las 20:10 en el que anotaron que recibieron el llamado reportando o avisando del accidente y acudieron al lugar de los hechos, así mismo, diligenciaron el Acta de Inspección a Lugares -FPJ9- del 5 de julio de 2019²⁷, en el que se ratifica el lugar de los hechos con una descripción y ubicación similar a la del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se describen los elementos materiales probatorios encontrados así: 1. Cuerpo sin vida de Efraín Elías Cardozo Trejo; 2. Motocicleta marca Yamaha, línea XTZ125, de color negro, modelo 2017, de placa LDR84E; 3. Bus marca Chevrolet, línea LV452. Modelo 2016, de placas TRN794, afiliado a la empresa Rápido Ochoa S.A. Lo anterior coincide con las anotaciones hechas en el Informe Ejecutivo -FPJ3- y en el libro de población de la Unidad de Intervención y Reacción de Tarazá -UNIR- 10²⁸, en el que

²⁴ Fl. 40 expediente digital PDF “21AnexosMemorial23Marzo2021”.

²⁵ Fls. 41 a 42 expediente digital PDF “21AnexosMemorial23Marzo2021”.

²⁶ Fls. 178 a 180 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

²⁷ Fls. 135 a 136 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

²⁸ Fls. 7 a 10 expediente digital PDF “21AnexosMemorial23Marzo2021”.

se observan las notas de las 18:10 y 22:00 horas, que registran los dos eventos de tráfico que fueron atendidos por policiales diferentes de la misma unidad.

Prueba de que el incendio del bus de servicio público de placas TRN794 fue atendido por la Policía Nacional, especialmente por la UNIR 10 de Tarazá no solo es la anotación en el libro de población de dicha unidad policial y el Poligrama 0743, sino que también se cuenta con el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por el Patrullero Víctor Espinoza Torres²⁹, quien ubicó este automotor en la ruta 2515 Tarazá-Caucasia, sector Guarumo, Km 54 +100 mts, sobre el carril del sentido vial Tarazá-Caucasia, ocupando una parte del carril y anotó como hipótesis del accidente de tránsito el código 211 que según el manual de diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito³⁰ se definen como *“falla en el sistema eléctrico*.

Sobre estos hechos la parte demandante hizo sus indagaciones y realizó peticiones a la Dirección de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía de Antioquia, ante tales solicitudes, por oficio S-2020-082947/SETRA-GUSAP 1.29 del 27 de mayo de 2020³¹ esta autoridad informó que el bus de placas TRN794 fue retirado de la carreta por gestiones hechas a través de la aseguradora que lo cubría, pues la entidad encargada de la administración vial no contaba con grúas para ese propósito. También por oficio S-2020-057454/SETRA-GUSAP 1.10 del 17 de abril de 2020 el Departamento de Policía de Antioquia ratificó que el incendio del bus de placas TRN794 afiliado a la empresa Rápido Ochoa se dio por una falla eléctrica, que fue atendido por miembros de la Policía Nacional, se instalaron elementos reflectivos de señalización en la carretera, se informó al conductor que si pasadas las 18:00 no habían retirado el bus debían adoptar señalización nocturna conforme dispone el Código Nacional de Tránsito y la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 y el automotor fue retirado del lugar a las 07:30 del 6 de julio de 2019.

El Informe Pericial de Necropsia³² concluyó que la muerte del joven Cardozo Trejos se ocasionó por muerte celular cerebral, secundaria a edema cerebral generalizado debido a traumatismo craneoencefálico contuso a nivel fronto-parietal derecho, secundario a accidente de tránsito por colisión contra vehículo pesado, como causa

²⁹ Fls. 1 a 5 expediente digital PDF “21AnexosMemorial23Marzo2021”.

³⁰ Consultada en su versión web en: https://www.transitoitagui.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Resolucion_0011268_2012.pdf.

³¹ Fls. 114 a 115 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

³² Fls. 204 a 207 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

básica de muerte se fijó “*Edema Cerebral Generalizado*”, como manera de muerte se fijó “*Violenta*”, causada por vehículo pesado tipo bus estacionado en carril.

El contenido de estos documentos se complementa con las declaraciones del Intendente Jhon James Gil Montoya, quien acudió a las dos sesiones de la audiencia de pruebas por solicitud de dos de las demandadas³³, para rendir testimonio respecto de lo que conoció sobre estos hechos, dado que, fue quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito en que quedaron descritas las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito en el que pereció Efraín Elías Cardozo Trejo.

Específicamente aclaró que desconoce en concreto las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del incendio pero que al momento de realizar su informe observó que el bus quedó estacionado sobre la carretera ocupando una parte del carril derecho, sentido vial Tarazá-Caucasia, que encontró como señalización de advertencia de dicho objeto en la vía unas ramas amarradas a una cinta amarilla reflectiva, no recordó la distancia, pero según se lee anotó en el informe que estos objetos se ubicaban a 45 metros de la parte posterior del bus.

Respecto de las medidas de seguridad y las hipótesis de accidente de tránsito atribuidas al conductor de la motocicleta, aclaró que este no portaba caso o al menos no lo tenía puesto cuando ocurrió el accidente, llevaba consigo una estación de topografía con su respectivo trípode, un maletín con un computador, elementos que a su juicio podían dificultar la maniobrabilidad o la conducción de la motocicleta.

En un primer momento dijo que las cintas amarillas ubicadas como señalización estaban intactas cuando él llegó al lugar de los hechos, luego, en la segunda sesión de la audiencia de pruebas puntualizó que no lo tenía claro o no recordaba en qué estado se encontraban dichas cintas, esto también considerando que al llegar al lugar de los hechos había personas -tal vez tratando de auxiliar al motociclista- por lo que no tenía certeza de si la escena del accidente fue alterada o no, la cinta amarilla tomaba de un lado las ramas y del otro un alambrado ubicado al margen de la carretera, desconoce concretamente las razones porque no se retiró el vehículo incendiado, pero aclaró que la ruta 2512 no es una vía concesionada y la entidad a cargo de su administración no contaba con los medios para movilizar el

³³ Fls. 13 a 17 expediente digital PDF “53AudienciaPruebas” minutos: 00:42 a 01:21 del video “Audiencia de Pruebas 2020-275”, así como minutos 00:11:40 a 00:30:49 del video “Continuación Audiencia de Pruebas 2020-275”.

bus de ese lugar, reafirmó que advirtió a quienes estaban ahí y eran responsables del bus incinerado que debían reforzar la señalización, además que no podían quedarse en la zona por las dificultades de orden público que ahí se presentaban para la época y porque la unidad para la que él trabajaba lo hacía como un grupo compacto con disponibilidad 24 horas, teniendo asignadas otras responsabilidades.

También declararon Adrián Eduardo Gallego Lopera³⁴ y Cristina Camilo Tamayo Urrego³⁵, quienes explicaron que eran los conductores de la empresa Rápido Ochoa S.A a cargo del bus de placas TRN794 para el 5 de julio de 2019, estos testigos coincidieron en que el incendio se dio en horas de la tarde entre las 2 o 3 de la tarde, el primero conducía el vehículo cuando de repente sintió un humo en la parte trasera del carro donde se ubica el motor, en un primer momento, bajaron a los pasajeros o usuarios que llevaban en el bus y luego el segundo intentó apagar las llamas sin éxito, en esas condiciones llamaron a la empresa -Rápido Ochoa- para avisar de la situación, llegaron miembros del Ejército Nacional, porque muy cerca según el señor Gallego Lopera aproximadamente a 500 metros, se ubica un batallón del Ejército Nacional “*Batallón Rifles*”, luego llegaron los bomberos y la policía.

Ambos testigos declararon que la conflagración que consumió el bus permaneció activa durante toda la tarde y parte de la noche, los bomberos le rociaron agua en dos ocasiones pero no fue suficiente para apagar del todo el fuego que consumía el rodante, ello dificultó su movilización del lugar, una vez estaba un poco controlado el fuego los policías que atendieron el siniestro les ayudaron prestándoles unos conos y una cinta amarilla para señalizar, los deponentes también concordaron en que los conos se ubicaron en la parte delantera del bus y la cinta se amarró a unas ramas en la parte trasera, ninguno de los dos testigos presenció el choque de Efraín Elías Cardozo Trejo contra el bus porque en ese momento se encontraban en el “*Batallón Rifles*” consiguiendo señalización luminosa para la noche, el señor Cristian Camilo Tamayo Urrega precisó que el aviso del choque lo recibió su compañero - Gallego Lopera- por una llamada telefónica que le hizo un conductor de la empresa Coonorte que pasó por el lugar, ellos llegaron posteriormente.

Estos elementos de prueba ofrecen una reconstrucción de los hechos en la cual está claro que entre las 2 o 3 de la tarde del 5 de julio de 2019, cuando el bus de

³⁴ Fls. 17 a 20 expediente digital PDF “53AudienciaPruebas” minutos: 01:34:42 a 02:02:43 del video “Audiencia de Pruebas 2020-275”.

³⁵ Fls. 20 a 22 expediente digital PDF “53AudienciaPruebas” minutos 02:03:20 a 02:27:27 del video “Audiencia de Pruebas 2020-275”.

placas TRN794 de la empresa Rápido Ochoa se movilizaba por la vía Tarazá-Caucasia, sector Guarumo, Km 54 + 100 mts, ocurrió una falla eléctrica que produjo un incendio en el motor, el cual no pudo ser controlado y lo consumió por completo, quedando dicho bus incinerado en la ruta sobre el carril derecho en sentido vial Tarazá-Caucasia. Luego aproximadamente a las 7 o 7:30 de la noche, el joven Efraín Elías Cardozo Trejo se movilizaba en la moto de placas LDR84E en el mismo sentido vial y no logró advertir la presencia del bus en la carretera, ante lo cual colisionó contra la parte trasera de este, lo que le produjo graves lesiones -trauma craneoencefálico- que le causaron la muerte.

La discusión planteada en la demanda gira en torno a la señalización que se debía instalar en el sitio del incendio del bus, para que pudiera advertir correctamente a los demás vehículos que circularan por el lugar de la presencia de tal obstáculo en la vía, tal deber en principio no correspondía ni a los entes territoriales vinculados (departamento de Antioquia y municipio de Cáceres), ni al INVIAS, la ANI o el Ministerio de Transporte, dichas entidades tienen responsabilidades en el sector transporte pero ninguna de ellas se involucra directamente con la atención de siniestros viales, el control del tráfico en las carreteras nacionales o el control sobre la utilización de señalización en las carreteras para advertir la presencia de obstáculos, si bien, el INVIAS era la empresa encargada de la administración y mantenimiento de la ruta 2512³⁶, ello no traslada la responsabilidad a esta entidad por los accidentes que ocurren en este vía debido a circunstancias distintas a dicho mantenimiento o administración.

Los planteamientos en que se fundó este medio de control no involucran dudas sobre el estado de conservación de la vía o sobre el cumplimiento de las regulaciones del tránsito a nivel nacional, el daño se concretó producto de la presencia de un objeto u obstáculo en la carretera -bus de servicio público intermunicipal- que a juicio de la demanda no contaba con la señalización adecuada y que en horas de la noche no fue advertido por la víctima, en este contexto fáctico el Despacho considera que no es predicable ninguna responsabilidad de la Nación- Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS, el Departamento de Antioquia o el Municipio de Cáceres, puesto que ninguna de estas entidades tenía para el momento de los hechos asignada alguna obligación concreta de señalización o de

³⁶ Así consta en el oficio DN-ANT 14530 del 14 de abril de 2020 en el que el INVIAS ante una petición de la parte demandante informó que la ruta 2512 Tarazá-Caucasia pertenece a la red vial nacional y está a su cargo, dicho documento se observa a folios 116 a 117 del PDF “02DemandaAnexos”.

advertencia sobre la presencia del bus incinerado en la ruta, por tal motivo, a su favor se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, la empresa Rápido Ochoa S.A y la Policía Nacional si tuvieron una intervención directa en la producción del daño, la primera como propietaria del objeto peligroso ubicado en la vía -bus de servicio público de transporte- y la segunda como autoridad de tránsito que conoció ambos siniestros, al tiempo será preciso verificar hasta qué punto son responsables estas demandadas y si es imputable algún tipo de responsabilidad a la víctima.

Previo a definir concretamente la imputación de responsabilidad, será preciso apreciar y valorar las conclusiones a que llegó el Informe de Investigador de Laboratorio – Reconstrucción de Accidente de Tránsito del 17 de marzo de 2021³⁷, puesto que dicha reconstrucción ofrece un panorama más detallado y diferente al que ofrece el resto del material probatorio recaudado. En concreto el experto que elaboró este dictamen pericial concluyó que: no era posible determinar la velocidad de la motocicleta en que se movilizaba la víctima; la moto sale de una curva pronunciada toma una recta de no menos 240 metros hasta el punto de impacto; el punto de impacto fue el vértice posterior izquierdo del bus; había unas ramas con una cinta amarilla sobre la carretera; **la motocicleta rompió la cinta**; si la moto rompió la cinta significa que la vio, por lo que el experto considera que **si el conductor hubiera estado atento esto lo hubiera prevenido del bus que estaba más adelante o al menos que algo ocurría en la ruta.**

En ese entendido, concluye esta prueba pericial que el factor determinante en la ocurrencia del accidente fue humano porque el conductor de la motocicleta no redujo la velocidad al ver un objeto extraño en la vía, incidió un factor exógeno relativo a que el conductor de la moto no estuvo atento a las condiciones temporales y espaciales y un factor de la vía relativo a que aquella no contaba con iluminación artificial en el sitio del accidente.

Si bien esta prueba pericial hace una descripción más detallada de lo ocurrido y plantea una reconstrucción completa (en 3D) del evento de tránsito en que falleció Efraín Elías Cardozo Trejo, parte de una hipótesis que no está acreditada, se afirma

³⁷ Fls. 63 a 92 expediente digital PDF “21AnexosMemorial23Marzo2021”.

que la cinta amarilla que había sido atada a unas ramas en la parte posterior del bus fue rota al paso de la motocicleta que conducía la víctima, sin embargo, ello no está plenamente probado, el policía que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito dijo que no recordaba concretamente si ello fue así, por su parte, el testigo Adrián Eduardo Gallego Lopera manifestó que la cinta se encontraba intacta cuando el acudió al lugar de los hechos luego del choque, mientras que el declarante Cristian Camilo Tamayo Urrego señaló que no recordaba en qué estado se encontraba la cinta luego del choque.

Sumado a lo dicho por los testigos, en el Álbum Fotográfico realizado el día de los hechos muestra en la foto 17 en un primer plano la cinta amarilla y las ramas sobre la carretera, pero **en la imagen no se ve claramente que la cinta hubiera sido cortada o rota**, se ve como caída en el suelo o atada a las ramas que están en el suelo, pero **esta Judicatura no logra ver en que punto de la cinta fue el corte o rotura del que se habla en la prueba pericial aportada por la Policía Nacional**, ello incide directamente en las conclusiones del dictamen porque el dictamen parte de este supuesto para afirmar que la víctima debió atender a esta señalización y advertir que había un obstáculo en la ruta, por lo que debía disminuir la velocidad, no obstante, el Despacho no encuentra admisible tal conclusión en tanto una de las premisas en las que se funda no está plenamente confirmada.

Esta prueba pericial ofrece una ilustración sobre lo ocurrido el 5 de julio de 2019 más sus conclusiones se apoyan en la teoría de la defensa de la Policía Nacional, desatendiendo otros elementos de prueba que apuntan en sentido distinto, por ende, el Despacho resolverá el punto de la imputación del resultado dañino sin fundarse en las conclusiones de este dictamen pericial.

El accidente ocurrió en horas de la noche habiendo permanecido el bus incinerado desde las 2 o 3 de la tarde en el lugar del choque, de manera súbita y ninguno de los testigos lo presenció, **no está claro si el motociclista pasó por la cinta y la rompió o si la evadió**, de cualquier modo, estos objetos estaban ahí y **aun cuando no eran señales de advertencia propiamente dichas cumplían al menos parcialmente con el propósito de advertir que algo anómalo ocurría en la carretera**, más aún si se considera que las ramas fueron graficadas en el bosquejo topográfico muy cerca de la línea divisora de los dos carriles, de modo que estas y la cinta ocupaban una gran parte del carril derecho, por el que se desplazaba la víctima y al pasar por ahí debió advertir su presencia.

Este Despacho coincide con el experto que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito en cuanto a que **la cinta y las ramas eran una señalización deficiente para advertir la presencia del bus incinerado en la vía**, sea que el motociclista las hubiera visto o no, no constituían una señal inequívoca de que en la ruta había ocurrido la quema de un bus de servicio público, es más, considerando la hora del choque, el sector y la misma incineración del bus, **no era posible tener claro que lo que había más adelante era un obstáculo de grandes dimensiones como aquel con el que colisionó la víctima**.

El Manual de Señalización Vial menciona las señales PEE-01 que debe ser ubicada sobre la vía por oficiales públicos para situaciones de accidentes, fuegos o similares deben ser de color “*rosa fluorescente*” para el fondo y negro para símbolos, textos, flechas y orla³⁸, también se pueden utilizar las señales tipo SMV que proyectan textos, para advertir sobre la ocurrencia de un accidente o presencia de obstáculo en la vía³⁹, se prevé además que cuando ocurra un accidente sobre la ruta se ubiquen vehículos de la autoridad de tránsito y auxiliares de tránsito con paleta⁴⁰.

En síntesis un evento de tránsito como el que ocurrió en la carretera Tarazá-Caucasia de ninguna forma se puede considerar bien señalizado o con suficiente advertencia para los conductores que se movilizaran por esa vía con unas ramas y una cita reflectiva ubicadas 45 metros antes del bus incinerado, era preciso que se emplearan las señales reflectivas o luminosas a que alude el Manual de Señalización Vial, **era preciso disponer todo un dispositivo que incluía no solo la señalización sino el control del tráfico**, sobre todo cuando se trató de un bus que ocupaba gran parte de un carril de la carretera, **tal deber correspondía a la autoridad de tránsito a cargo del evento de tráfico inicial**, esto es, del incendio del bus, el cual como se evidenció con los distintos documentos y especialmente con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, fue conocido por la UNIR 10 Tarazá de la Policía Nacional.

Una vez la Policía Nacional a través de sus servidores **conoció del incendio vehicular** en la ruta 2512 Tarazá -Caucasia **asumió posición de garante respecto de los demás actores viales y quedó obligada a garantizar que al menos se**

³⁸ Consulta capítulo 8, numeral 8.5.2. Señales preventivas.

³⁹ CAPÍTULO 2 / 2-7 SEÑALES DE MENSAJE VARIABLE

⁴⁰ Consulta capítulo 8, numeral 8.6.1. Accidente de tránsito.

contara con una señalización adecuada y suficiente para estos conocieran de lo ocurrido y pudieran advertir clara e inequívocamente que sobre la carretera se encontraba un obstáculo que generaba un peligro de colisión.

La hipótesis asignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito al bus fue *“señalización deficiente en el vehículo varado”*, precisamente porque no se desconoce que se ubicó una cinta reflectiva, **pero se consideró tal elemento no era suficiente y algunos conductores podían desatenderlo como al parecer habría ocurrido en este caso**, pues aun cuando no está claro si el joven Cardozo Trejos evadió la cinta o paso por ella y la rompió, el Despacho si considera que por sus características reflectivas **al menos debió verla** y en cualquiera de los dos casos **decidió seguir su marcha sin disminuir la velocidad o detenerse a averiguar la razón o el porqué de tal cinta en medio de la carretera**, más aún cuando estaba atada a unas ramas ubicadas prácticamente en el centro de la vía.

La afirmación del párrafo anterior compagina con las otras dos hipótesis propuestas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, ambas imputables a la víctima que hablan de imprudencia al conducir, imprudencia que deduce el policial del hecho de que la víctima no contaba con licencia de conducción ni casco de protección para la época, como se anotó en el Informe Ejecutivo -FPJ3- del 5 de julio de 2019, además que llevaba en la motocicleta una estación de topografía con su respectivo trípode y un bolso con un computador, los cuales a juicio del policial eran elementos que dificultaban la conducción de la moto.

Analizados en conjunto los elementos de prueba se puede deducir que, **así como la deficiente señalización incidió en la producción del daño, también lo hizo la conducta de la víctima**, quien como se refirió no portaba licencia de conducción, no portaba casco de protección y aun viendo sobre la vía unas ramas y una cinta reflectiva, decidió obviarlas para luego colisionar de frente contra el bus que estaba estacionado sobre el carril en el sentido vial en que él se movilizaba.

Se tiene que sobre la carretera que conecta los municipios de Tarazá con Caucasia, en el sector de Guarumo, un bus de servicio público de transporte intermunicipal afiliado a la empresa Transportes Rápido Ochoa S.A se incineró por una falla eléctrica y quedó estacionado en la vía, según el dicho de los dos testigos presenciales, porque la conflagración no pudo ser controlada rápidamente y el traslado o movilización del bus implicaba unas gestiones adicionales que no se

pudieron llevar a cabo antes de la ocurrencia del choque posterior, además, según afirmo el Intendente Jhon James Gil Montoya porque la vía no estaba concesionada, la entidad administradora no contaba con grúas y la Policía Nacional tampoco, todas estas circunstancias **involucran a la sociedad comercial Transportes Rápido Ochoa S.A como propietaria del elemento generador de riesgo ubicado en la carretera y la coloca en posición de garante frente al resto de conductores o actores viales por no haberlo retirado oportunamente**, fíjese que pasaron más de 5 horas entre el incendio y el choque, lo que se estima es un tiempo más que suficiente para haber retirado dicho vehículo de la carretera.

Los testigos Adrián Eduardo Gallego Lopera y Cristian Camilo Tamayo Urrego afirmaron que el bus aún se encontraba en llamas en horas de la noche, lo cual contradice las fotografías que hacen parte del álbum Fotográfico que elaboraron los miembros de Policía Judicial que realizaron las diligencias luego de la colisión de la motocicleta en que se desplazaba la víctima con el bus de placas TRN794, en esta últimas se puede ver el bus desde varios ángulo y en ninguno de ellos se ven llamas encendidas.

Sumado a lo anterior el declarante Adrián Eduardo Gallego Lopera declaró haber trabajado para la empresa Transportes Rápido Ochoa por aproximadamente 26 años, mientras que Cristian Camilo Tamayo Urrego al momento de la declaración tenía 16 años con dicha empresa, lo que compromete la credibilidad de los testigos, dadas sus relaciones de dependencia y posibles intereses subjetivos en las resultas del proceso, especialmente respecto del punto que se contradice con otros documentos que reposan en el expediente.

En suma, tanto la sociedad que detentaba la posesión o tenencia⁴¹ del vehículo - **Transportes Rápido Ochoa S.A- como la Policía Nacional, quedaron en posición de garante respecto de los otros conductores que pasaban por la carretera en que quedó estacionado luego de su incineración el rodante**, puesto que, debían garantizar que ese elemento de riesgo para los actores viales se retirara prontamente o estuviera suficiente y adecuadamente señalizado como para que cualquiera pudiera advertir su presencia o al menos prever la existencia de un obstáculo en la ruta, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado,

⁴¹ Según licencia de tránsito 10010944443 el bus de servicio público de placas TRN974 registraba como propietario al Banco Colpatria, como se observa a folio 187 del PDF “02DemandaAnexos” del expediente digital, además se encontraba entregado en arrendamiento financiero o Leasing suscrito entre el Banco Colpatria y la Rápido Ochoa S.A como se lee en el contrato firmado el 21 de enero de 2016 visible a folios 224 a 227 del PDF “02DemandaAnexos”.

este obstáculo permaneció sobre la carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que ninguna de estas dos demandadas hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, por tales motivos les es imputable el daño a título de omisión.

Ahora, se comprobó una omisión atribuible a Transportes Rápido Ochoa S.A y a la Policía Nacional, del mismo modo, se verificó una participación activa de la víctima en la producción del daño, **la escasa señalización de advertencia que se empleó fue desatendida por la víctima en el momento en que pasó por el lugar**, a ello se suma que se movilizaba en una motocicleta sin licencia para conducirla, sin portar casco de seguridad y cargando elementos que dificultaban la conducción, todo ello obró en contra del joven Cardozo Trejos, minimizó sus posibilidades de reacción y tal vez incrementó al daño que padeció produciendo su deceso, en ese entendido, **se configura en este asunto una concurrencia de culpas**⁴², bajo estos parámetros, el deber de indemnizar surge solidariamente⁴³ para la Policía Nacional y el particular encontrado responsable y comparten en igual proporción responsabilidad con la víctima, por tanto, las indemnizaciones que se ordenen en esa sentencia se reducirán en un 50%.

4. REPARACIÓN DE PERJUICIOS

4.1. Perjuicios Morales:

Se solicitó en el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales para cada uno de los demandantes.

- Para resolver se considera:

⁴² “Sobre la concurrencia de culpas, la Sección ha sostenido que cuando el comportamiento de la víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio. Entonces, se da cuando la conducta de la persona agraviada confluye en el desenlace del resultado, habida consideración de que participó realmente en la causación de este, tal como ocurrió en este caso. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídica y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de mayo de 2021. Conejera Ponente: María Adriana Marín. Expediente: 23001-23-31-000-2007-00453-03 (48254).

⁴³ **ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

En relación con los perjuicios morales derivados de la muerte de una persona la jurisprudencia ha dicho⁴⁴:

“Este entendimiento es congruente con la posición reiterada por la Sala Plena de la Sección Tercera, en el sentido de señalar la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin obstáculo para que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse en ciertos casos –como por ejemplo en relación con lesiones y muerte de personas- con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan (...)”.

A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los eventos de muerte, se hace necesario traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴⁵, así:

REPARACIÓN DE DAÑO MORAL CAUSADO POR MUERTE					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Regla general en caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros afectados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del vínculo de consanguinidad o afinidad y el estado civil o de la convivencia de los compañeros, mientras que, para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva⁴⁶.

⁴⁴ Sobre indemnización de perjuicios morales derivados de la muerte de una persona, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 26.251, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 27.709, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Respecto a la acreditación probatoria del perjuicio moral, ver Sentencia de 23 de agosto de 2012, Expediente: 1800-12-33-1000-1999-00454-01 (24392). En cuanto al daño moral, consultar: Sentencia del 10 de julio de 2003, expediente No. 14083. C.P. María Elena Giraldo Gómez, criterio reiterado por la Subsección B en sentencia de 30 de junio de 2011, expediente No. 19836, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sobre la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 26.251, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 27.709, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Conejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 26251.

⁴⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Conejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 26251.

Dicho lo anterior y considerando que se encuentra acreditada en debida forma la inferencia lógica de aflicción, guiada por las máximas de experiencia, al estar probadas las relaciones de parentesco, sin que medie prueba en contrario, el Despacho reconocerá a los padres de la víctima **Elvia Isabel Trejo Vidal y Efraín Antonio Cardozo Urrutia**⁴⁷ una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno, considerando que la tabla unificada prevé 100 salarios pero tal valor debe ser reducido en un 50% por la concurrencia de culpas declarada.

Con base en las mismas consideraciones, partiendo de la acreditación del vínculo de parentesco entre la víctima y **Doris Helena Cardozo Trejo**⁴⁸, **Danilo Stiven Córtes Trejo**⁴⁹, **Keiner Cortes Trejo**⁵⁰, **Oliver Antonio Cardozo Zabaleta**⁵¹ y **Duver Ney Cardozo Zabaleta**⁵² (hermanos de la víctima) se ordenará reconocer y pagar una indemnización equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno.

Se demostró también que **Elena del Carmen Vidal Estrada y Elías Ventura Trejo Santos** son los padres de Elvia Isabel Trejo Vidal, por tanto, abuelos maternos de la víctima, por lo cual se presume la afectación moral que les ha causado su muerte, lo que habilita reconocerles una indemnización equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno.

Al señor Elías Ventura Trejo Santos se le presentó como padre de crianza del joven Cardozo Trejo en la demanda, sin embargo, no obran elementos de prueba suficientes para acreditar tal aseveración, solamente declaró en tal sentido el señor Remberto Ortega Julio⁵³ quien simplemente afirmó que compartieron mucho, que lo crio desde pequeño, pero lo referenció como abuelo o abuelo-papá de la víctima, por ende, se le reconocerá indemnización como abuelo de la víctima.

⁴⁷ Estas son las personas que registra como padres en el Registro Civil de Nacimiento obra a folio 56 del PDF “02DemandaAnexos”.

⁴⁸ Fl. 61 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

⁴⁹ Fls. 62 a 63 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

⁵⁰ Fl. 64 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

⁵¹ Fls. 65 a 66 ibidem.

⁵² Fls. 67 a 68 ibidem.

⁵³ Fls. 11 a 12 expediente digital PDF “53AudienciaPruebas” y minutos: 00:29:28 a 00:40:46 del video “Audiencia de pruebas proceso 2020-275”.

Se acreditó con las deposiciones de Remberto Ceballos Hernández⁵⁴ y Remberto Ortega Julio⁵⁵ que los tíos del fallecido mantenían una relación muy cercana con él, que el creció junto a ellos, que compartieron mucho e incluso al momento de su fallecimiento la víctima aún vivía con uno de ellos. Así las cosas, se considera acreditado no solo el vínculo de familiaridad con los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno **Carlos Augusto Trejo Vidal⁵⁶, July Andrea Trejo Vidal⁵⁷, Javier Enrique Trejo Vidal⁵⁸, José Luis Trejo Vidal⁵⁹, Carmen Elena Trejo Vidal⁶⁰, Roger Manuel Trejo Vidal⁶¹, Oscaris Manuel Trejo Vidal⁶², Doris del Carmen Trejo Vidal⁶³ y Sergio Manuel Trejo Vidal⁶⁴**, sino que además se demostró la relación afectiva que los unía con el difunto, así las cosas, será procedente reconocer y pagar el equivalente en pesos de 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, cada uno.

También solicitó indemnización por daño moral la señora Yenis Luz Cardoso Urrutia, como tía paterna del difunto, empero, no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de Efraín Antonio Cardozo Urrutia, padre del fallecido, ni tampoco se recaudó algún otro medio de prueba que permita evidenciar la relación afectiva entre esa señora el Efraín Elías Cardoso Trejo, **por tales razones se negarán las pretensiones de esta demandante.**

4.2. Perjuicio por Alteración Grave de las Condiciones de Existencia

En el escrito de demanda se solicitó indemnización por Perjuicios por Daño a la Salud - Perjuicios por la Alteración Grave de las Condiciones de Existencia para Elvia Isabel Trejo Vidal, Efraín Cardoso Urrutia y Elías Ventura Trejo Santos por un equivalente en pesos de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

- Para resolver se considera

⁵⁴ Fls. 9 a 10 expediente digital PDF “53AudienciaPruebas” y minutos:00:17:38 a 00:27:06 del video “Audiencia de pruebas proceso 2020-275”.

⁵⁵ Fls. 11 a 12 expediente digital PDF “53AudienciaPruebas” y minutos: 00:29:28 a 00:40:46 del video “Audiencia de pruebas proceso 2020-275”.

⁵⁶ Fls. 69 a 70 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

⁵⁷ Fls. 71 a 72 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

⁵⁸ Fls. 75 a 76 ibidem.

⁵⁹ Fls. 77 a 78 ibidem.

⁶⁰ Fls. 79 a 80 ibidem.

⁶¹ Fls. 81 a 82 ibidem.

⁶² Fls. 83 a 84 ibidem.

⁶³ Fls. 85 a 86 ibidem.

⁶⁴ Fls. 87 a 88 ibidem.

Debe puntualizarse que frente a la variedad de tipologías de perjuicios extrapatrimoniales la jurisprudencia del Consejo de Estado ha unificado postura en cuanto a que todas quedan comprendidas en 3 clases, a saber: **daños morales, daño a la salud y afectación grave a derechos constitucional y convencionalmente protegidos**⁶⁵.

El denominado “*daño a la salud*”, radica en una afección psicofísica en la persona que impide su desarrollo normal, este perjuicio surge como una categoría autónoma que se indemniza como consecuencia de una lesión efectiva al derecho fundamental a la salud⁶⁶. Así también, la afectación a bienes y derechos convencional y constitucionalmente protegidos ha sido considerada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo como una tipología de perjuicio que indemniza la lesión en el patrimonio extrapatrimonial de la víctima que agrava su condición de tal y representa una lesión en un interés subjetivo del individuo que va más allá de la aflicción, pena, tristeza o desasosiego que pueda causar un evento adverso⁶⁷.

Atendiendo la postura unificada del órgano de cierre de la jurisdicción, de cara al material probatorio con que se cuenta, se concluye que los demandantes no probaron haber sufrido una afectación en sus intereses subjetivos de orden

⁶⁵ “En sus planteamientos, la Corte distingue tres clases de daños extra patrimoniales: i) el daño moral; ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a derechos fundamentales o constitucionales. Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de octubre. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero. Expediente: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060).

⁶⁶ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Expediente: 19031, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero. “Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”

⁶⁷ “Concerniente a la reparación de la transgresión a las garantías constitucionales y convencionalmente amparadas a la dignidad, honra y buen nombre, la jurisprudencia de la Sección ha precisado que la reparación de este tipo de perjuicios debe realizarse, siempre que sea posible, a través de medidas de restitución in natura, que restablezcan en la medida de lo posible el derecho afectado, en aras de obtener su reparación integral. (...) En sentencia de unificación de 14 de septiembre de 2011, se sostuvo que las afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. (...) En efecto, lo que procede es reparar la transgresión a la garantía constitucional vulnerada mediante medidas de carácter no pecuniario que pudieran derivar en un restablecimiento material a la víctima de los derechos a la dignidad humana, honra y buen nombre.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 6 de noviembre de 2018. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente: 13001-33-31-001-2006-00703-01 (46667).

extrapatrimonial más allá del perjuicio moral que se indemnizará, no se evidencian graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario o lesiones al buen nombre, la dignidad u otros bienes protegidos que agraven su situación de víctimas, en ese entendido se considera que no están probados tales perjuicios y no se ordenará ninguna indemnización frente a estos, más aun tomando en cuenta que, esta clase de perjuicio se repara generalmente a través de medidas no pecuniarias y no por valores en dinero como pretende la parte actora.

4.3. Perjuicios materiales-lucro cesante

También, Elvia Isabel Trejo Vidal y Efraín Cardoso Urrutia solicitaron que se les indemnice por el lucro cesante que sufrieron a raíz de la muerte de su hijo Efraín Elías Cardozo Trejo, que correspondería a la suma de \$ 35.464.072, para cada uno.

- Para resolver se considera:

Al respecto, en la sentencia del 6 de abril de 2018 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en torno al reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres del hijo que habita la casa materna o paterna, así:

*“(…) en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar **paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.**”⁶⁸ (Negrillas del Despacho)*

Atendiendo a la postura unificada del órgano de cierre de la jurisdicción y revisado el caudal probatorio recaudado en este asunto, se observa que ninguno de los dos supuestos de procedencia para el reconocimiento de este perjuicio está acreditado, es decir, no está comprobado que Efraín Elías Cardoso Trejo ejerciera alguna actividad productiva al momento de su deceso, los testigos manifestaron someramente que trabajaba y ayudaba en su casa, pero no precisaron concretamente si lo hacía como empleado, de que empresa o entidad, si lo hacía de modo independiente, aun así, tampoco se cuenta con elementos de

⁶⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de abril de 2018. Expediente: 46005. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

conocimiento que indiquen que sus padres fueran beneficiarios de la obligación alimentaria por no tener los medios para procurarse su propia subsistencia, no se probó que estuvieran enfermos, disminuidos físicamente o impedidos definitivamente para procurarse ingresos para su propia subsistencia, de cara a estas consideraciones, no será posible ordenar ninguna clase de reconocimiento frente a esta pretensión.

5. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En este proceso la sociedad Rápido Ochoa S.A llamó en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A, en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual o en exceso 022336186 que cubría como vehículo asegurado el bus marca Chevrolet, modelo 2016, de placas TRN794, relación contractual que se acreditó con el clausulado general y específico de la póliza, que fue aportado con el escrito de llamamiento en garantía⁶⁹.

Es preciso tomar en cuenta que aun cuando se probó la relación contractual que justifica el llamamiento en garantía, también se probó que el clausulado del contrato que origina dicha relación contractual en su segundo capítulo, numeral II se describe unos supuestos de hecho en los cuales no habrá lugar a indemnización por parte de Allianz Seguros S.A a favor de Transportes Rápido Ochoa S.A por tratarse de situaciones excluidas de la cobertura del seguro, pues bien, el supuesto número 4 se refiere a cuando el vehículo sea entregado en arrendamiento o Leasing Financiero⁷⁰.

Tal y como se refirió en líneas atrás el vehículo tipo bus marca Chevrolet, modelo 2016, de placas TRN794 no aparece registrado ante los organismos de tránsito como de propiedad de Transportes Rápido Ochoa S.A, quien aparece como propietario es el Banco Colpatria, ello debido a que, tal vehículo fue entregado en tenencia a la demandada por virtud del contrato de Leasing Financiero Convencional y Leaseback 2366, firmado el 21 de enero de 2016 por Rápido Ochoa S.A y el Banco Colpatria⁷¹, en ese entendido, se cumple la condición de exclusión prevista en el segundo capítulo, numeral II, ordinal 4 de la póliza de responsabilidad

⁶⁹ Fls. 44 a 107 expediente digital PDF “02EscritoyAnexos” dentro de la carpeta “LlamamientoEnGarantiaAllianz”.

⁷⁰II. Exclusiones para Todos los amparos. No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos: Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

⁷¹ Fls. 224 a 227 expediente digital PDF “02DemandaAnexos”.

civil extracontractual o en exceso 022336186, esto es que el bien amparado por la póliza había sido entregado el Leasing o arrendamiento financiero, por tanto, las consecuencias del siniestro en el que estuvo involucrado no serán cubiertas por el seguro por disposición contractual.

A efectos de precisar, como quiera que el vehículo involucrado en los hechos de este proceso estaba incurso en una de las causales de exclusión del contrato de seguro que justificó el llamamiento en garantía, la llamada en garantía no está en la obligación de reembolsar el monto que tenga que pagar Transportes Rápido Ochoa S.A con ocasión de las condenas que se impondrán en esta sentencia, de manera que, será preciso negar las pretensiones del llamamiento en garantía.

6. COSTAS

Finalmente, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*, condición que no se cumple en este caso, pues en el proceso no obra prueba en este sentido, además el numeral 5° del mismo precepto dispone que *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*, lo que se evidencia en este asunto pues no se accederá a todas las pretensiones, bajo estos parámetros es plausible concluir que no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la ANI, el INVIAS, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE CECERES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar extracontractual y solidariamente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la sociedad

TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la muerte de EFRAÍN ELÍAS CARDOSO TREJO, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar solidariamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A a reconocer y pagar a título de indemnización por **Perjuicios Morales** a favor de cada uno de los demandantes los siguientes valores:

1. Para ELVIA ISABEL TREJO VIDAL y el equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
2. Para EFRAÍN ANTONIO CARDOZO URRUTIA el equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
3. Para DORIS HELENA CARDOZO TREJO el equivalente en pesos de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
4. Para DANILO STIVEN CÓRTEZ TREJO el equivalente en pesos de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
5. Para KEINER CORTES TREJO el equivalente en pesos de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
6. Para OLIVER ANTONIO CARDOZO ZABALETA el equivalente en pesos de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
7. Para DUVER NEY CARDOZO ZABALETA el equivalente en pesos de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
8. Para ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA el equivalente en pesos de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
9. Para ELÍAS VENTURA TREJO SANTOS el equivalente en pesos de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

10. Para CARLOS AUGUSTO TREJO VIDAL el equivalente en pesos de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
11. Para JULY ANDREA TREJO VIDAL el equivalente en pesos de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
12. Para JAVIER ENRIQUE TREJO VIDAL el equivalente en pesos de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
13. Para JOSÉ LUIS TREJO VIDAL el equivalente en pesos de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
14. Para CARMEN ELENA TREJO VIDAL el equivalente en pesos de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
15. Para ROGER MANUEL TREJO VIDAL el equivalente en pesos de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
16. Para OSCARIS MANUEL TREJO VIDAL el equivalente en pesos de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
17. Para DORIS DEL CARMEN TREJO VIDAL el equivalente en pesos de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
18. Para SERGIO MANUEL TREJO VIDAL el equivalente en pesos de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Negar las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado**; lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

OCTAVO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOVENO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁷² usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷³

⁷² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁷⁴.

DÉCIMO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión: **a) a las partes**, a los correos electrónicos: tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com, dorisudea@gmail.com, anibaltamayo@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co, estefaniajimenez@prietopelaez.com, notificaciones@prietopelaez.com, notificacionesjudiciales@rapidoochoa.com, lzuniga@ani.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co, karenarmenta@hotmail.com, njudiciales@invias.gov.co, jorge.agudelo@antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, gobierno@caceres-antioquia.gov.co, hsantamaria@mintransporte.gov.co, juridico@caceres-antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@allianz.co, nvela@gha.com.co, notificaciones@gha.com.co, jherrera@gha.com.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y **b) al representante del Ministerio Público** al siguiente correo electrónico baguillon@procuraduria.gov.co. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁷⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943deedc5129223e81bf3adebb8b2c2e9756fec1fce568a1cc163062b3f2681e**

Documento generado en 14/01/2024 08:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>